



Proceso Ejecutivo No. 54-001-31-05-004- 2018-00-00519-00

Al Despacho del señor Juez, informando que al revisar el expediente a folio 76-78 fue devuelta la comunicación de que trata el art 291 y 292 del CGP, del demandado CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER "Rehusado".

Para lo pertinente.-

Cúcuta, 22 de julio de 2019.-

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitres de julio de dos mil diecinueve.-

Visto el informe secretarial, se ordena informarle a la apoderada judicial la devolución de la comunicación al demandado CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER, para lo que estime pertinente.

Así mismo, se requiere al apoderado, para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el N° 3 del art 291 del CGP, aplicable por principio de integración normativa al procedimiento laboral, art 145 del CPTSS.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta

27 JUL 2019

El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se firmó a las 8:00 a.m.

El Secretario.

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2018-00520-00

Al Despacho del señor Juez, informando que por reparto nos correspondió la presente demanda Ordinaria de PRIMERA INSTANCIA instaurado por los señores JUAN CARLOS CALA HERNANDEZ, SALVADOR RAMIREZ CRUZ, MARIA RAMOS CORREA DE SANCHEZ, YANETH MANOSALVA ROA, JUANC ARLOS VILLAMIZAR, MARIO VALDERRAM RAMIREZ, JOSE RODRIGUZ SANDOVAL, SANDRA SILVA SILVA, FRANCY SANCHEZ CORREA, GISELA PABON PEREZ y JOSE LUIS GELVEZ BUSTOS, contra ASEO URBANO SAS ESP.

Para lo pertinente.-

Cúcuta, 22 de febrero de 2019.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés de julio de dos mil diecinueve.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de primera instancia, para resolver sobre su admisión y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede:

Los hechos 2, 3, 4 y 304 contienen una transcripción de una cláusula del contrato de cesión, entre otras cosas, lo cual no constituye un hecho como tal, esto se puede corroborar con la prueba que aporte para ello, no es necesario que transcriba la prueba, porque hace que el hecho no sea concreto.

El hecho 5 contiene una transcripción de una página web sobre una reseña histórica, esto no es un hecho como tal.

Se le recomienda a la apoderada que si en el escrito de demanda va a individualizar los hechos por cada demandante, no es necesario que los repita universalmente, es decir, el hecho 6 contiene la "relación laboral de todos los 11 demandantes con sus intermediarias", y más adelante empieza a individualizarlos por cada uno de los interesados, esto es un hecho innecesario, que hace extensa la lectura, estudio, admisión y contestación de la demanda, lo que resulta anti técnico e innecesario y contrario al Art. 25 C.P.T. y S.S

En los hechos 8, 12, 28, 30, 35, 38, 43, 45, 48, 55, 62, 67, 70, 75, 78, 90, 96, 97, 102, 116, 127, 132, 143, 148, 154, 157, 162, 163, 173, 178, 182, 185, 186, 201, 203, 206, 207, 220, 227, 228, 232, 233, 244, 248, 251, 255, 268, 272, 275, 276, 289, 296, 308 y 309, se aprecian inferencias y apreciaciones de la apoderada actora y fundamentos normativos, para eso está el acápite de fundamentos de derecho, lo que resulta anti técnico e innecesario y contrario al Art. 25 C.P.T. y S.S., los hechos son los que sirven de fundamento a las pretensiones no a los fundamentos de derecho.

En el hecho 19 se transcribe una reseña de la resolución N° 0022 del Ministerio del Trabajo, lo que no es de recibo para este Despacho, por cuanto hace el hecho muy extenso, presenta dos circunstancias, que pueden dar a dos contestaciones, circunstancia que puede mencionar y probar con la prueba aportada para ello; **igualmente sucede con el hecho 25.**

El hecho 43 contiene 2 circunstancias que podrían dar múltiples respuestas. Igualmente sucede con los hechos 154

El hecho 60 contiene 3 hechos que podrían dar múltiples respuestas, esto es el accidente de trabajo que padeció, la incapacidad que le dieron y las enfermedades de origen profesional que le calificaron.

En el hecho 43, 72, 93, 119, 151, 182, 203, 223, 248, 272, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, tiene en su redacción varias circunstancias o hechos de modo y tiempo en estos mismos numerales, estos hechos deben separarse en numerales distintos, porque esto no permite dar una respuesta clara y precisa al respecto, para la parte demandada no está debidamente especificadas o clasificadas todas las circunstancias allí enunciadas, lo que resulta anti técnico e innecesario y contrario al Art. 25 CPT y SS y podría llegar a obtener múltiples respuestas.

Los hechos 87, 112, 145, 175, 196, 215, 241, 265, 286, no son hechos debatibles con la empresa que demanda por cuanto lo que se describe allí es el estado económico ante las entidades bancarias de los demandantes, situaciones ajenas a la demandada, son apreciaciones e inferencias o juicios subjetivos de la apoderada actora y si lo que pretende demostrar es el despido injusto, esto se puede corroborar de otra manera.

Que los hechos 106 y 109 son iguales o parecidos, se quiere a la apoderada para que aclare dicha situación. Igualmente sucede con los hechos 136 y 139; 167 y 170; 190 y 193; 211 y 214; 259 y 262; 279, 280 y 283,

En el hecho 307 se contradice y repite lo dicho en los hechos 49,50, 79, 80, 103, 104, 133, 134, 164, 165, 187, 188,208, 209, 235, 236, 256, 257, 277, 278, 290 y 291.

Los hechos 158 y 159 son relativamente iguales, lo que diferencia el uno del otro, es que totaliza el tiempo que duro la relación laboral; igualmente sucede con los hechos 182 y 180, 202 y 203.

En el hecho 176 se desprenden dos hechos, por cuanto informa que realizo dos cargos de trabajo, en tiempos diferentes, de la cual podría tenerse múltiplex respuestas.

El hecho 312 no es un hecho objeto de litigio, se trata de un requisito para presentar demandar, como lo es el poder.

Se le recomienda a la apoderada actora que a la hora de enumerar sus hechos los haga de una manera cronológica, por cuanto se observó que en varias ocasiones, puso primero la fecha de dar por terminado el contrato de trabajo y el hecho siguiente era la comunicación donde le informaban al empleado que decidieron dar por terminado el contrato, situaciones que ocurrieron en tiempo distintos, pero no están acomodados cronológicamente, ejemplo de ello hechos 49 y 50, 79 y 80.

Por otro lado, conforme a las PRETENSIÓN, se observan que se acumulan varias pretensiones en estos mismos numerales, por cuanto aunque hay demandantes que el contrato TERMINO el mismo día año y mes, para unos 31/12/2012, y para otro el 28/02/2014, según los poderes aportados, las pretensiones en los numerales DUODECIMO, DECIMOTERCERO, DECIMOCUARTO, DECIMOQUINTO, DECIMOSEXTO, DECIMOSEPTIMO, DECIMOCTAVO, DECIMONOVENO, VIGESIMO, VIGESIMOTERCERO (no todos trabajaron en esos periodos según los poderes), VIGESIMOQUINTO, son diferentes sus valores, condenas y demás, por lo tanto para cada demandante es diferente su pretensión, se requiere al apoderado actor para que allegue la liquidación de las pretensiones por seperadado, toda vez que es necesario para establecer debidamente la cuantía y por ende el trámite que se le va a dar a la demandada de conformidad con el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T.S.S..

Lo anterior, debido a que se reclama unas diferencias que derivan de unos contratos de trabajo con periodos diferentes, con empresas intermediarias para la cual unos

demandantes si trabajaron y otros no, diferencias salariales, indemnización por despido injusto el cual cuantifica pero no especifica si es para la totalidad de los demandantes o para cada uno, prestaciones sociales, indemnización moratoria, cesantías, vacaciones, aportes a salud, indemnización por no consignación de cesantías a un fondo, sanción moratoria entre otras; ya que esto genera consecuencias individuales a cada demandante, por corresponder a hechos diferentes y valerse de diferentes pruebas, corroborándose por el Despacho que hay una indebida acumulación de pretensiones. Así mismo, está solicitando indexación e intereses, en una misma pretensión, reintegro e indemnización por despido injusto, no las separa como subsidiarias y principales.

Por otro lado, solicita una condena a las empresas intermediarias de la relación laboral, pero no las integra como Litis dentro de la presente demanda, encaminando pretensiones a estas que no puso como demandadas, por lo tanto se requiere a la apoderada para aclarar si la demanda va en contra de estas o no, y para que así aporte la existencia y representación legal y los poderes debidamente corregidos, dando aplicación al art 26 numerales 1 y 4.

Se devolverá la demanda para que sea subsanada la anomalía anotada conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S., y se ordenara que al momento de subsanar la irregularidad presentada, se integre en un solo escrito la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.T.S.S

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE.

1°. **RECONOCER** personería a la **Dra. VERONICA SUAREZ CABALLERO**, identificada con la C.C. No 1.094.829.010 de Puerto Santander y T.P. No. 286.223 del C.S. de la J., como apoderada judicial de los señores JUAN CARLOS CALA HERNANDEZ, SALVADOR RAMRIEZ CRUZ, MARIA RAMOS CORREA DE SANCHEZ, YANETH MANOSALVA ROA, JUANC ARLOS VILLAMIZAR, MARIO VALDERRAM RAMIREZ, JOSE RODRIGUZ SANDOVAL, SANDRA SILVA SILVA, FRANCY SANCHEZ CORREA, GISELA PABON PEREZ y JOSE LUIS GELVEZ BUSTOS

2°. **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE LABORAL DEL CIRCUITO

24 JUL 2019
El día de 27 de Julio de 2019, el punto anterior de
aprobado en el día 27 de Julio de 2019
El secretario

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2019-00154-00

Al Despacho del señor Juez, informando que por reparto nos correspondió la presente demanda Ordinaria de PRIMERA INSTANCIA instaurado por la señor ANIBAL ORTEGA MARTINEZ, contra CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES DE COLOMBIA. Para lo pertinente.-

Cúcuta, 22 de mayo de 2019.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés de julio de dos mil diecinueve.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de primera instancia, para resolver sobre su admisión y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede:

En los hechos SEGUNDO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO y NOVENO tiene en su redacción varias circunstancias o hechos de modo y tiempo en estos mismos numerales, estos hechos deben separarse en numerales distintos, porque esto no permite dar una respuesta clara y precisa al respecto, para la parte demandada no está debidamente especificadas o clasificadas todas las circunstancias allí enunciadas, lo que resulta anti técnico e innecesario y contrario al Art. 25 CPT y SS y podría llegar a obtener múltiples respuestas. En especial el hecho número 14, debe especificar los periodos.

En el hecho CUARTO, se desprende de un hecho anterior, lo cual no es de recibo para este despacho, los hechos deben estar separados, debe concretarse y no de depender de otro hecho.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que sea subsanada la anomalía anotada conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S., y se ordenara que al momento de subsanar la irregularidad presentada, **se integre en un solo escrito** la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE.

1°. **RECONOCER** personería a la **Dra. ANA MARIA MEDINA CARVAJAL**, identificada con la C.C. No 1.093.753.245 de Los Patios y T.P.Nº 242.017 del C.S. de la J., como apoderado judicial de ANIBAL ORTEGA MARTINEZ.

2°. **INADMITIR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

24 JUL 2019

Cuenta

El día de hoy se notificó a la parte demandante por notación en estado que se sigue a las 09:00 a.m.

El Secretario,